
No. 0311

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 397 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado regulará la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 17 de la Decisión 804, Modificación de la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y

Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola de la Comunidad Andina, establece que los ensayos de eficacia serán efectuados de acuerdo con los protocolos patrón contenidos en el Manual Técnico Andino y bajo protocolos establecidos y autorizados por la Autoridad Nacional Competente (ANC). La ANC podrá supervisar los ensayos en cualquier fase de su ejecución. Estos ensayos deberán ser conducidos o realizados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas o reconocidas por la ANC.

Que, el artículo 18 de la Decisión 804, Modificación de la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola de la Comunidad Andina, establece que el solicitante del registro de un plaguicida químico de uso agrícola (PQUA) presentará a la Autoridad Nacional Competente (ANC), junto con la solicitud de registro, un informe sobre los ensayos de eficacia realizados para demostrar que el producto en cuestión cumple con los fines propuestos, sin producir efectos nocivos en los cultivos. Los PQUA a utilizarse en estos ensayos deben contar con la previa autorización de la ANC para su experimentación.

Que, el artículo 47 del Reglamento de Plaguicidas y Productos Afines de Uso Agrícola, establece que para obtener el registro de un plaguicida debe presentarse una solicitud, adjuntando el proyecto de ensayo para probar su efectividad contra las plagas que se pretende controlar bajo condiciones locales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1952, publicada en el Registro Oficial No. 398 del 12 de agosto del 2004, se designa al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA (hoy AGROCALIDAD), como Autoridad Nacional Competente, responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, de fecha 22 de noviembre del 2008, publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008 se reorganiza al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia a nivel nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No. 290 de 19 de junio del 2012, el Señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, designa al Ing. Diego Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro -AGROCALIDAD; y,

Que, el artículo 25 de la Resolución 173, publicada en el Registro Oficial 796 de 25 de septiembre del 2012, establece que para fines de ampliación de uso se realizará

un (1) ensayo de eficacia por producto para los cultivos con antecedentes de utilización de la molécula en el país. En los cultivos en donde no existan antecedentes de utilización de las moléculas, se requerirán dos (2) ensayos de eficacia por producto para ampliación de uso.;

Que, el artículo 76 de la Resolución 173, publicada en el Registro Oficial 796 de 25 de septiembre del 2012, establece que las pruebas de eficacia que no han sido ejecutadas en los dos años posteriores a la aprobación de su protocolo, por motivos imputables a la empresa, serán dadas de baja por AGROCALIDAD sin opción a devolución de valor alguno del pago por parte de la Autoridad Nacional Competente;

Que, mediante el Memorando Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2015-0908-M, de 05 de octubre de 2015, la Coordinadora General de Registro de Insumos Agropecuarios informa al Director Ejecutivo de AGROCALIDAD, que desde el año 2008 hasta el 2012 que entró en vigencia la Resolución 0173, se han aprobado aproximadamente 600 ensayos de eficacia los cuales han permanecido hasta la actualidad en archivos físicos de las Coordinaciones provinciales al no existir una Normativa que permita dar de baja los protocolos de ensayos de eficacia aprobados que no han sido ejecutados en campo antes de la entrada en vigencia de la Resolución 173 de AGROCALIDAD, y;

Que, mediante Memorando Nro. MAGAP-CRIA/AGROCALIDAD-2015-0990-M, 28 de octubre de 2015, la Coordinadora General de Registro de Insumos Agropecuarios subrogante emite el informe técnico justificativo de la razón del porqué no han sido ejecutados 171 ensayos de eficacia en diferentes provincias desde el año 2008 hasta el año 2012;

En uso de las atribuciones legales que le concede el Decreto Ejecutivo Nro. 1449 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD.

Resuelve:

Artículo 1.- Dar de baja los protocolos de ensayos de eficacia aprobados antes de la entrada en vigencia de la Resolución 173, publicada en el Registro Oficial 796 de 25 de septiembre del 2012, que no han sido ejecutados en los dos años posteriores a la aprobación de su protocolo.

Artículo 2.- Una vez dados de baja los protocolos de ensayos de eficacia, no existirá devolución de valor alguno del pago por parte de la Autoridad Nacional Competente, de conformidad a lo que establece el Artículo 76 de la Resolución 173, publicada en el Registro Oficial 796 de 25 de septiembre de 2012.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Registro de Insumos Agrícolas de la Coordinación General de Registro de Insumos Agropecuarios de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Quito, D.M. 16 de noviembre del 2015

f.) Ing. Diego Vizcaino Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.
